Arr. 337.—A excepción de los objetos que tengan relación con el proceso que motivó el reconocimiento ó con el que de nuevo se inicie en virtud del artículo anterior, todos los demás quedarán á disposición del tenedor de ellos, á no ser que se encuentren algunos de procedencia sospechosa ó de uso prohibido, en cuyo caso se procederá á practicar la correspondiente instrucción, colocándose los objetos en depósito, previo inventario.

ART. 338.—Se procederá en la misma forma establecida por el artículo anterior, siempre que medie requisitoria de otro tribunal ó funcionario competente, para la detención

de los efectos encontrados.

Art. 339.—Cuando hubiere sospechas de que el delincuente ó sus cómplices se hubieren ocultado en alguna casa ú otro punto, se ordenará y practicará el cateo correspondiente, conforme á las reglas establecidas en este capítulo.

CAPITULO VIII

De los careos

ART. 340.—Los acusados serán careados con todas las personas que declaren en su contra, y estas entre sí, cuando haya oposición ó se contradigan en sus respectivas declaraciones.

ART. 341.—En todo caso se careará un solo testigo con otro ó con el acusado, y no concurrirán á esta diligencia mas personas que las que deban carearse y los intérpretes si fueren necesarios.

ART. 342.—Al practicar todo careo se tomará nueva protesta de decir verdad á los testigos, y al presunto reo se le amonestará para que se produzca de la misma manera.

ART. 343.—Los careos se practicarán dando lectura, en lo conducente, á las declaraciones que se reputen contradictorias, llamando la atención de los careados sobre las contradicciones, á fin de que se hagan mutuas reconvenciones para obtener la aclaración de la verdad, y anotando el resultado en el proceso, para lo cual se asentará una diligencia que firmarán al margen los careados que supieren hacerlo, previa lectura y ratificación.

ART. 344.—El juez no permitirá que los careados se salgan de la cuestión haciéndose preguntas ni reconvenciones

inconducentes, ni tomará parte en el debate; limitándose á dirigirlo y á cuidar de que ninguno se propase, y haya espontaneidad en sus manifestaciones.

Art. 345.—Siempre que el juez crea absolutamente indispensable un careo, pero el testigo con quien haya de practicarse no pueda concurrir al lugar del proceso, hará se practique careo supletorio, librando al efecto oficio al juez de la residencia del testigo si este se hallare dentro del territorio jurisdiccional del juez de la causa, ó exhorto al juez del otro distrito donde viva el mismo testigo, con inserción á la letra de las declaraciones contradictorias, en la parte que lo fueren.

Art. 346.—E juez requerido citará al testigo, le leerá las inserciones del oficio ó exhorto, le hará cuantas preguntas y reconvenciones estime conducentes, haciéndolas constar en las diligencias con las contestaciones que el testigo diere, y devolverá el oficio ó exhorto al juez requeriente, á más tardar dentro de los ocho días de recibido; pero en caso de imposibilidad para la devolución, hará constar la causa de la demora dando aviso al requeriente.

Art. 347.—Cuando en los careos los acusados opusieren tachas legales á los testigos, aunque antes no se las hayan opuesto, el juez hará que se especifiquen con claridad y presición, tanto las tachas como los medios con que puedan probarse; procediendo desde luego á recibir la prueba si fuere necesario.

Art. 348 — La referida prueba podrá omitirse siempre que el testigo reconozca el hecho ó la circunstancia que motiva la tacha, á no ser que haya razón para presumir que su conformidad es maliciosa y sin más objeto que el de favorecer al reo.

Art. 349.—El careo no es diligencia peculiar del sumario; puede practicarse ó repetirse en el plenario si lo pide cualquiera de las partes y el juez lo estima procedente.

CAPITULO IX

De las confrontaciones

Art. 350.—Toda persona que en su declaración ó en otra diligencia tuviere que designar á alguno, lo hará mencionando su nombre, apellido, habitación y demás circuns-

tancias que supiere y que puedan dar á conocer al designado, sin que hubiere duda sobre quién sea.

ART. 351.—Cuando el que declare no pueda dar noticia exacta de la persona á quien se refiere, pero exponga que podría conocerla si se le presentara, se pocederá á la confrontación.

Lo mismo se hará cuando el que declare asegure conocer á una persona y haya motivos para sospechar que no la conoce.

Art. 352.—En la confrontación se observará lo siguiente:

I. Que la persona que fuere objeto de ella no se disfrase, ni se desfigure ó borre las huellas ó señales que puedan guiar al que tiene que designarla.

II. Que aquella se presente acompañada con el número de cinco á diez individuos vestidos con ropas semejantes, y aun si es posible, de las mismas señales que tenga la confrontada.

III. Que los individuos que la acompañen, sean de clase análoga, atendida su educación, modales y demás circunstancias.

ART. 353.—Si alguna de las partes interesadas solicita que se observen mayores precauciones que las prevenidas en el artículo anterior, ó el juez las estima convenientes, podrá acordarlas siempre que no perjudiquen al esclarecimiento de la verdad ni aparezcan maliciosas.

ART. 354.—El que deba ser confrontado puede elegir el punto donde quiera colocarse entre los que le acompañen en esta diligencia, y pedir se excluya de la reunión á cualquiera persona que se le haga sospechosa. El juez podrá limitar el uso de este derecho de exclusión prudentemente, cuando lo crea exhorbitante y malicioso.

ART. 355.—Colocadas en una fila las personas destinadas para la confrontación y las que deban acompañarlas, se introducirá al declarante, y después de tomarle la protesta de decir verdad, se le preguntará:

I. Si insiste en su declaración anterior.

II. Si después de ella ha visto á la persona á quien atribuye el hecho, en qué lugar, porqué motivo y con qué objeto.

III. Si entre las personas presentes se encuentra la que designó en su declaración.

Art. 356.—Contestando afirmativamente la última pregunta, para lo cual se le permitirá reconozca detenidamente á las personas de la fila, se le prevendrá que toque con la mano á la persona designada, manifestando las diferencias ó semejanzas que advierta entre el estado actual y el que tenía en la época á que su declaración se refiere.

ART. 357.—Cuando sean varios los declarantes ó las personas confrontadas, se verificarán tantos actos separados cuantas sean las confrontaciones que hayan de practicarse, cuidándose, en el primer caso, de que no se comuniquen entre sí los declarantes, ni á la vista de la fila ni durante el tiempo de la confrontación.

ART. 358.—La confrontación se practicará no solo en los casos del artículo 351, sino también á solicitud del acusado ó su defensor.

CAPITULO X

Del sobreseimiento y de la suspensión del procedimiento

Art. 359.—El sobreseimiento procede en los casos siguientes:

I. Cuando no resulte justificada la existencia del cuerpo del delito.

II. Cuando se desvanezcan por completo las sospechas que había contra la persona á quien se instruye el proceso.

III. Cuando aparezca que la acción penal está extinguida conforme al título VI libro I del Código Penal. En este caso el sobreseimiento se decretará en cualquier estado del proceso.

IV. Por muerte del acusador en los delitos contra los cuales no pueda procederse de oficio, si dentro de quince días de acaecido el fallecimiento no se presenta otra persona que, conforme á la ley, tenga derecho legítimo de seguir la acusación.

V. Por aparecer plenamente comprobada la incapacidad jurídica del acusado para serlo.

VI. En los casos de rapto y estupro, cuando hubiere habido matrimonio, á no ser que este se declare nulo. Si no hubiere habido matrimonio, pero estuvieren dispuestos á contraerlo la ofendida y su ofensor, se concederá por el juez un

término prudente para que se verifique, poniendo entretanto al procesado en libertad bajo de fianza ó en su defecto caución protestatoria, y suspendiéndose la secuela de la causa. Verificado el matrimonio y agregada la constancia relativa, se pronunciará auto de sobreseimiento. Lo mismo se hará cuando el matrimonio no se verifique por causa justa posterior al rapto y al estupro, ó anterior ignorada por el ofensor. En caso contrario el procedimiento continuará hasta su término ordinario.

VII. En los casos del artículo 231 y en los demás en que

expresamente lo disponga este Código.

Art. 360.—El sobreseimiento se decretará por auto en forma que debe notificarse á las partes, quienes pueden interponer contra el mismo, el recurso de apelación ó el de responsabilidad en su caso.

ART. 361.—Decretado el sobreseimiento y hecho saber á las partes aunque ninguna de ellas apelare, se remitirá la causa al superior inmediato para su revisión en los términos prevenidos por este Código, salvo el caso de la parte final del artículo 557.

ART. 362.—El sobreseimiento, una vez ejecutoriado, produce excepción de cosa juzgada, respecto de las personas, cosas y acciones á que se refiera el auto de formal prisión relativo.

ART. 363.—El procedimiento se suspende:

I. Cuando comprobado el cuerpo del delito y practicadas las diligencias conducentes á la averiguación de la persona del delineuente, no se haya logrado descubrir quién sea este.

II. Cuando sabiéndose quién es la persona delincuente, no se ha logrado su aprehensión, ó después de aprehendido se hubiere fugado. En este caso, después de comprobado el cuerpo del delito y de practicadas todas las diligencias posibles relativas al delincuente, de haberse librado los exhortos especiales y de rumbo para su aprehensión, sin que esta se hubiere conseguido, y de diligenciados y agregados á la causa dichos exhortos, se decretará la suspensión.

III. Cuando después de incoado el procedimiento se descubriere que el delito es de aquellos respecto de los cuales, conforme al artículo 230, no se puede proceder sin que sean cumplidos determinados requisitos, y estos no se hubieren

llenado.

IV. En los demás casos en que este Código lo prevenga. ART. 364.—Nunca la fuga de un inculpado impedirá la continuación del proceso, respecto de los demás responsables del delito, que hubieren sido aprehendidos.

ART. 365.—En los dos primeros casos del artículo 363, se mandará depositar el proceso en el archivo del juzgado, mientras se logra descubrir ó aprehender al responsable para lo que se repetirán los exhortos cada cuatro meses, sin perjuicio de dar aviso al superior inmediato.

Art. 366.—Una vez lograda la captura del prófugo, el proceso continuará su curso practicándose las diligencias que por la fuga no hubieren podido tener lugar, sin repetir las practicadas si no cuando el juez lo estime necesario.

ART. 367.—Cuando la suspensión se hubiere decretado conforme á la fracción III del artículo 363, el procedimiento continuará tan luego como se llehen los requisitos á que dicha fracción se refiere.

ART. 368.—El auto en que se conceda ó niegue la suspensión de un proceso, es apelable en el efecto devolutivo.

Art. 369.—El auto ordenando la suspensión del procedimiento y el depósito de la causa, se decretará de oficio ó á petición de parte, y será revisable y apelable.

TITULO OCTAVO

DEL PLENARIO

CAPITULO I

De los cargos ó acusación

Art. 370.—Luego que la instrucción esté completa á juicio del juez, se abrirá el plenario por auto en forma, sin más diligencia, y á la vez se mandará dar traslado al querellante, si lo hubiere, para que formalice su acusación dentro de cinco días si solo ejerciere la acción criminal, ó dentro de ocho si fuere á la vez parte civil.

ART. 371.—Para cumplir lo prevenido en el artículo anterior, no será obstáculo el que no hayan podido ser habidos todos los responsables, ó que alguno ó algunos estén prófugos.